



RESOLUCION No. CSJATR17-1267

Barranquilla, lunes, 27 de noviembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00841-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora YEIMYS SANDOVAL LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.478.287 expedida en Barranquilla Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016 - 0250 contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de noviembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00841-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora YEIMYS SANDOVAL LOPEZ, consiste en los siguientes hechos:

"(...) La señora Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito hizo llegar al señor Pagador de la Secretaría de Educación de Soledad el Oficio 3572 del 24 de Noviembre del 2.016, ordenando descontar la quinta (5a) parte del sueldo que devenga la demandada, señora Enith Sandoval López, como Docente de ese Municipio.

Con oficio del día 9 de Febrero de 2.017, mi apoderado hizo entrega al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de un oficio en el cual le acompañó copia del oficio 3572 del 24 de Noviembre de 2.016, con la constancia de recibido por parte de la Pagaduría de la Secretaría de Educación de Soledad. Que como desde el día de recibo, Diciembre 5 de 2.016 a la fecha no ha habido respuesta, solicita se REQUIERA al servidor público incumplido.

El Jefe Administrativo y Financiero del Municipio de Soledad le respondió a la señora Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito a través del oficio 0747 del 30 de Marzo de 2.017 que le aclarara cuál era el número de la cédula de la Demandante pues al parecer esa era la razón de incumplimiento a la orden de embargo. Mi apoderado en el oficio del 29 de Junio de 2.017 le hace esta explicación a la señora juez y le vuelve a solicitar se sirva volver a oficiar al señor Pagador.

CW118
el de

La señora Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito mediante el oficio No. 1706

Del 6 de Julio de 2.017 le envió al señor Pagador de la Secretaría de Educación de

Soledad el número de la cédula de ciudadanía de la Demandante y le pide que le dé cumplimiento a lo ordenado en el oficio 3572 del 24 de Noviembre de 2.016.

Mi apoderado periódicamente se acerca a la Ventanilla de los Juzgados Civiles de

Ejecución del Circuito y le responden que dentro del referido procesos no existen títulos judiciales.

El día 31 de Agosto de 2.017 mi apoderado hizo entrega de un oficio dirigido a la señora Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito donde le adjunta copia del oficio 1706 del 6 de Julio de 2.017, con la constancia de recibido por su destinatario, y como hasta esa fecha no existe respuesta alguna, solicita a la Operadora Judicial REQUERIR al señor Pagador de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, y le solicita le aplique las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP.

El día 31 de Octubre del presente año hizo dos (2) meses que mi apoderado presentó el último escrito y al despacho de la señora juez Primera de Ejecución Civil del Circuito llegó el día lo de Septiembre del año en curso.

El artículo 120 el CGP señala que la señora juez debió proferir el auto respecto de lo solicitado por mi apoderado, en diez (10) días y hasta la presente, Honorables Magistrados, no lo ha hecho. (...)

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMILCE ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 14 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, fue notificado el día 15 de noviembre del año en curso.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 20 de noviembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8233, pronunciándose en los siguientes términos:

“(…) Respecto a lo anterior, me permito indicar que en la decisión comunicada, se señala una situación de deficiencia, sin que para tales efectos determine tácticamente a que alude por situación de deficiencia, lo anterior, atendiendo que el promotor de la vigilancia judicial administrativa, promueve este mecanismo excepcional, indicando que se encuentra pendiente por resolver el levantamiento de medidas y el reintegro de lo retenido en exceso a la parte demandada. al respecto, conviene indicar que esta agencia judicial ha sido diligente en los trámites que se deben surtir para poder resolver de fondo la solicitud formulada, por cuanto, mediante auto de calenda 16 de noviembre de 2017, notificado por estado el día 17 del mismo mes y año, esta agencia judicial en atención a los requerimientos e incumplimientos por parte del pagador referente a la medida cautelar decretada, dispuso sancionarlo con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en razón a su incumplimiento, conforme a los lineamientos consagrados en el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996.

En este orden, es pertinente señalar que no es admisible indicar que dentro del trámite que motivó la apertura de la presente vigilancia judicial, fuera posible afirmar que ha existido mora, por cuanto, el trámite del mismo ha estado ceñido a los presupuestos procesales que exige el Código General del Proceso. (...)

Así las cosas, cotejado las situaciones fácticas, es de apreciar que no ha habido un sometimiento por parte de esta agencia judicial a trámites dilatorios, puesto que, tal como se indicó en líneas precedentes, la solicitud que aduce el quejoso se encontraba pendiente ya fue resuelta, dándole trámite a cada una de las solicitudes así:

- 24 de noviembre de 2016, se decreta medida cautelar.
- 5 de diciembre de 2016 se remite oficio al pagador secretaría de Educación

*Ortega
are*

de Soledad.

- 10 de marzo de 2017, se requiere al pagador Secretaría de Educación Municipal de Soledad.
- 17 de marzo de 2017 se remite oficio a la Secretaría de Educación Municipal de Soledad comunicando la decisión de fecha 10 de marzo de 2017.
- 28 de marzo de 2017, Secretaría de Educación Municipal de Soledad solicita aclaración respecto a la identificación de las partes.
- Mediante oficio No. 0747 se aclara a la Secretaría de Educación Municipal de Soledad la identificación de las partes.
- 29 de junio de 2017 apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador.
- Mediante auto de fecha 6 de julio de 2017 se resuelve requerir al Pagador Secretaría de Educación Municipal de Soledad.
- Mediante oficio No. 1706 de fecha 6 de julio se comunica la anterior decisión.
- Mediante auto de fecha 16 de Noviembre de 2017 se resuelve sancionar al pagador. (...)

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.



- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso en su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentó los siguientes documentos:

- Fotocopia del memorial de fecha 09 de febrero de 2017, en el que indica que el Pagador de la Secretaria de Educación de Soledad, no ha dado respuesta.
- Fotocopia del memorial de fecha 29 de junio de 2017, en el que solicita oficiar nuevamente al pagador de la secretaria de Educación de Soledad.
- Fotocopia del oficio No. 1706 de fecha 06 de julio de 2017, en el que se requiere al pagador de la secretaria de Educación de Soledad.
- Fotocopia del memorial de fecha 31 de agosto, en el que manifiesta que el pagador de la secretaria de Educación de Soledad, no ha cumplido la orden judicial.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora EMILCE ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto de fecha 16 de noviembre de 2016, que resuelve sancionar a la Secretaria de Educación Municipal de Soledad.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2016 - 0250?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que la Funcionaria Judicial, requirió al Pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Soledad con oficio del 6 de julio de 2017, y que sin embargo a la fecha este no ha cumplido lo ordenado por el Juzgado, y el Despacho Judicial, no se ha pronunciado al respecto.

Que la funcionaria judicial a su vez indica que ha sido diligente en los trámites que se deben surtir para poder resolver de fondo la solicitud formulada, por cuanto, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017, notificado por estado el día 17 del mismo mes y año, en atención a los requerimientos e incumplimientos por parte del pagador referente a la medida cautelar decretada, dispuso sancionarlo con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en razón a su incumplimiento, conforme a los lineamientos consagrados en el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la Funcionaria Judicial como por la quejosa, ésta Corporación, puede observar según las pruebas allegadas dentro de sus descargos, normalizo la situación de deficiencia anotada por el quejoso, debido a que con Auto de fecha 16 de noviembre del presente año, dispuso sancionar a la Secretaria de Educación Municipal de Soledad, por el incumplimiento, de lo ordenado en auto de fecha 24 de noviembre de 2016, que decreto el embargo y secuestro, dentro del proceso objeto de vigilancia.

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Funcionaria. Toda vez que no se constató la existencia de mora judicial. En efecto, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por otro lado, teniendo en cuenta los términos señalados para el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, se hace salvedad que solo hasta la fecha esta Judicatura procedió a pronunciarse de fondo dentro de la presente solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por las siguientes razones:

Mediante Resolución No. PCSJR17-416, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, para asistir al Conversatorio Nacional del SIGCMA en la ciudad de Bogotá, del 20 al 21 de noviembre del presente año, de igual manera mediante Resolución No. PCSJR17-439, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ, para asistir al mismo evento.

Con Resolución No. PCSJR17-412 del 03 de noviembre del presente año, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, para asistir al Conversatorio de Derecho Disciplinario, Perspectiva de Género y Jurisdicción Indígena, en la ciudad de Cartagena, del 23 al 24 de noviembre del año en curso.

Por último, con Resolución No. PCSJR17-454 del 21 de noviembre del presente año, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ, para asistir al Encuentro Nacional de Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el trabajo, en la Ciudad de Bogotá, del 22 al 24 de noviembre del año en curso.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora EMILCE ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición

07/18

de Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que con Auto de fecha 16 de noviembre del presente año, que resolvió dispuso sancionar a la Secretaria de Educación Municipal de Soledad, por el incumplimiento, de lo ordenado en auto de fecha 24 de noviembre de 2016, que decreto el embargo y secuestro, dentro del proceso objeto de vigilancia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMILCE ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/EMR
